



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **debido proceso, personalidad jurídica, a la nacionalidad, derecho a la salud**, toda vez que, según el accionante, la entidad accionada de forma injustificada anuló su registro civil de nacimiento y canceló su cédula de ciudadanía.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del veinticuatro (24) de enero del año en curso; en ese sentido, la entidad accionada, **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, fue notificada el mismo veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023) pero, no allegaron ningún informe dentro del término otorgado.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente **Acción de Tutela** para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para dar solución al caso en concreto es necesario estudiar lo relacionado a la (I) la subsidiariedad de la acción de tutela y su procedencia excepcional respecto de actos administrativos de carácter particular, (II) Derecho a la personalidad jurídica y sus atributos como elementos esenciales de la condición humana en el Estado Social de Derecho (III) la existencia de un perjuicio irremediable en la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, (IV) efecto de la falta de pronunciamiento expreso o rendición de informe de tutela de entidad accionada y (V) análisis del caso en concreto,

(I) LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA EXCEPCIONAL RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR

En reiteradas e innumerables oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela, para establecer que en general dicha acción constitucional no fue instituido *para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos*².

La máxima autoridad constitucional a través de la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra enlazada, por un lado, a una *regla de exclusión de procedencia*, según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una agresión a una prerrogativa fundamental y, por otro, a una *regla de procedencia transitoria* que da pie a la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la *regla de exclusión de procedencia se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante*.

Asimismo, en la sentencia de unificación pre citada, la corte determinó que, la *regla de procedencia transitoria permite que el juez de tutela se ocupe del problema ius - fundamental antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la*

¹ Notificada Por Correo Electrónico El Veinticuatro (24) De Enero Del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

² Sentencia T-001 De 1992

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

En los casos particulares como el que nos ocupa, el cuestionamiento de la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial. En ese contexto, el tribunal constitucional manifiesta que la procedibilidad excepcional de la acción de tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, el cual debe evaluarse de forma concreta, y para configurarse el mismo se exige³:

- (i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.
- (ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.
- (iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.
- (iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.
- (v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional se encaja perfectamente dentro de las condiciones de *procedencia transitoria*, debido a la ocurrencia de un perjuicio inminente y actual, en la medida en que el señor **WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, al día de hoy no cuenta con un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. Bajo esa lupa, su derecho a la personalidad jurídica sufre una vulneración continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad, y en el contexto que ha decidido llevar su vida, Colombia. Respecto a un caso similar, la Corte Constitucional ha manifestado:

Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares. (...)

Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectúe en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita

³ Su-355 De 2015.



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente

En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable⁴.

(II) DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y SUS ATRIBUTOS COMO ELEMENTOS ESENCIALES DE LA CONDICIÓN HUMANA EN EL ESTADOSOCIAL DE DERECHO

El derecho a la personalidad jurídica se encuentra consagrado en el **artículo 14 de la Constitución Política de Colombia**, y también Internacionalmente, mediante el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)** en su artículo 16 indica que *todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica*, en ese mismo sentido, lo encontramos desarrollado en el artículo 3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)** en donde se plantea que *toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*.

La Corte Constitucional mediante la sentencia T-485 de 1992 afirmó que *además de ser una disposición de rango supra - legal es un axioma fundamental para la interacción de la persona humana con el mundo jurídico*; igualmente, en sentencia C-486 de 1993 se dijo que, *con la entrada en vigor de la Constitución de 1991, la personalidad jurídica pasó a indicar, en el caso de la persona natural, su idoneidad para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus intereses y actividades*.

En ese mismo sentido, en sentencia C-109 de 1995, la Corte determinó que *la personalidad jurídica comprende la posibilidad que tiene todo ser humano de ostentar determinados atributos que constituyen su esencia y comprende las características propias de la persona*.

Resulta indispensable en este punto citar lo manifestado en sentencia T-241 de 2018, en donde se define al derecho a la nacionalidad como un atributo de la personalidad de carácter fundamental, y en ese sentido se expone que *no puede aceptarse, en efecto, un ser humano (...) que no tenga una nacionalidad, como generalmente acontece, salvo casos excepcionales*, paralelo a ello, se reitera que la nacionalidad colombiana se puede adquirir por nacimiento o por adopción. En esa línea, son naturales de Colombia:

(...) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones; que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento;

*Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República (...)*⁵.

En Sentencia C-893 de 2009 se determinó que *siendo la nacionalidad el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, se estructura como derecho con los siguientes componentes: el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla*.

⁴ Sentencia T-375 Del Dos (2) De Noviembre Del Año Dos Mil Veintiuno (2021), M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁵ Artículo 1 De La Ley 43 De 1993.



Hablando en específico sobre la connotación de dicho vínculo jurídico y las implicaciones a que ello conlleva, la Corte Constitucional ha manifestado que:

La existencia jurídica del individuo y el disfrute de sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado como de la persona. Lo anterior por cuanto, la nacionalidad se erige como un derecho fundamental en tres dimensiones: (i) el derecho a adquirir la nacionalidad, (ii) el derecho a no ser privado de ella y (iii) el derecho a cambiarla⁶.

(III) LA EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE EN LA ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y LA CONSECUENTE CANCELACIÓN DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

La jurisprudencia constitucional ha definido que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito sine qua non para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad. Por lo tanto, la correspondiente anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de sus atributos de la personalidad, e impide consecuentemente, el ejercicio de otros derechos del individuo.

En cuanto a la cédula de ciudadanía, la Corte asimila el hecho que es con ella que *se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad*; como también, se garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella estipulados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

La Corte en la sentencia C-511 de 1999 indicó *que la Constitución y la ley asignan a la cédula de ciudadanía tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común. A saber: (i) identificar a las personas, (ii) permitir el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.*

En ese sentido, la misma Corte afirma que *la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad⁷.*

Bajo ese entendido, dada la gran gravedad que conlleva la anulación en el registro civil de nacimiento y la seguida cancelación de la cédula de ciudadanía, debe darse por lo menos la oportunidad de ser oídas y defenderse dentro de la actuación administrativa a la persona directamente perjudicada con dichas decisiones. Bajo esa idea, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se explicó que existe la indiscutible necesidad de que *la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula*. Lo anterior al manifestar que:

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin

⁶ Sentencia T-375 Del Dos (2) De Noviembre Del Año Dos Mil Veintiuno (2021), M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁷ Sentencia C-511 De 1999.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:

‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos⁸.

Bajo esa óptica, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 definió que con *independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986 previo a resolver el fondo del asunto*. Es decir, la Corte fijó una la sub-regla jurisprudencial según la cual, *con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía*.

(IV) EFECTO DE LA FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO O RENDICIÓN DE INFORME DE TUTELA DE ENTIDAD ACCIONADA

Como es claramente predecible, al sustraerse una autoridad a la obligación legal de pronunciarse al ser requerido por un juez de tutela, los hechos que fundamentan el amparo constitucional se entienden como ciertos y en ese sentido, deberá resolverse de plano la solicitud tutelar, según se desprende del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que la entidad accionada, **NO** rindió su correspondiente informe, ni ha dado solución de fondo al problema esbozado por la accionante y que fue expuesto a la accionada.

(V) ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como se desprende de la documentación aportada al expediente y de los hechos expuestos por el accionante, su registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía fueron anulados por la entidad accionada, siendo el señor **WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, hijo de una nacional colombiana; sumado a lo anterior, dichas decisiones se tomaron sin darle oportunidad de ser escuchado y ejercer su derecho a la defensa dentro del trámite administrativo adelantado por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, circunstancia que, como ya se ha explicado, constituye una violación grave al derecho fundamental a la personalidad jurídica.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por **WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se **ORDENAR** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO**, a que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda rehacer la actuación administrativa que conllevó a la anulación del Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de la Cédula de Ciudadanía del señor **WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL**, brindándole en consecuencia, la oportunidad de ser oído y presentar una defensa efectiva dentro de un trámite **prioritario y preferente** que se deberá iniciarse en un término no mayor a

⁸ Sentencia T-006 De 2011

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13-001-31-10-006-2023-00007-00.
ACCIONANTE: WILMER ANTONIO MARTÍNEZ BERTEL.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
PROVIDENCIA SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

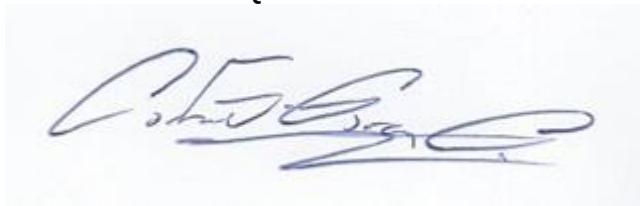
cinco (5) días hábiles siguiente luego de la notificación de esta providencia, cumpliendo a cabalidad con la notificación personal a la accionante, valiéndose para ello, si es del caso, de la información contenida en el presente expediente.

TERCERO: Se le **EXHORTA** a **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL COLOMBIANO** para que, en lo sucesivo, den cumplimiento efectivo a las prerrogativas que le asisten a las personas al debido proceso administrativo en el curso de las actuaciones que adelanten y que puedan afectar su derecho a la personería jurídica.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'C. E. García Granados', written over a light blue background.

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ